Sánchez Martín, Noemí Nilda vs. Loiacono, Mabel Adriana s. Daños y perjuicios /// CNCiv. Sala F; 19/10/2026

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de octubre de 2026, reunidos en acuerdo los Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "F" para conocer en los autos del epígrafe, respecto de las cuestiones sometidas a su decisión, a fin de determinar si es arreglada a derecho la sentencia apelada. Practicado el sorteo correspondiente resultó el siguiente orden de votación: Jueces de Cámara Dr. PITRAU.

Dra. CASTRO. La vocalía N° 16 no interviene por encontrarse vacante.

A la cuestión propuesta el Dr. Osvaldo Felipe Pitrau dijo:

I. El proceso se inició con la demanda entablada por Nilda Noemí Sánchez Martín contra Mabel Adriana Loiacono, pretendiendo la reparación de los daños y perjuicios sufridos a raíz de las expresiones agraviantes proferidas por la demandada que, según relató, hizo afirmaciones objetivamente idóneas para afectar su honra o reputación profesional. Explicó que se desempeña como administradora del Consorcio de Propietarios Torre 18 (Ex 2) de la calle Dellepiane 4921 de Capital Federal y que, con fecha 8 de abril de 2024 se enteró por medio de las señoras Alejandra Cingulani y María Elva Roldan, que en el grupo de WhatsApp "Torre 2" en el que se encuentran la mayoría de los vecinos del consorcio mencionado, la aquí accionada realizó comentarios descalificantes, a través de audios y mensajes de texto, sobre su persona y su gestión.

II. En la sentencia dictada 24 de febrero de 2026 el anterior magistrado admitió parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenó a Mabel Adriana Loiacono a pagar a Nilda Noemí Sánchez Martín la suma de seiscientos mil pesos ($ 600.000), más intereses y las costas del proceso. Asimismo, difirió la decisión relativa a la comunicación de la sentencia solicitada en el punto II del escrito de demanda, para el momento de la ejecución de la sentencia, requiriendo a la accionante que manifieste si sigue revistiendo el cargo de administradora del Consorcio de Propietarios Torre 18 Ex 2 de la Calle Dellepiane 4921 de Capital Federal.

Ello así, por cuanto concluyó que "la actitud de la accionada exhibe un comportamiento... se encarriló en frases injuriantes a través de las cuales sembró la imagen de que la accionante, en su ejercicio de la administración, realizaba actos deshonestos en perjuicio del patrimonio consorcial" al haber efectuado referencias "que superaban la mera crítica y cuyas expresiones resultaban lesivas al honor de la accionante, desde todo punto de vista".

III. Contra el mentado pronunciamiento expresó sus agravios la actora el día 4/05/26, cuyo traslado no fue respondido por la contraria.

Las quejas se circunscriben al monto reconocido en concepto de daño moral. Pues, entiende que la suma fijada por el sentenciante de grado resulta "exigua".

IV. Antes de entrar en la consideración de las quejas, recordaré que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia. Tampoco es obligación referir a todas las pruebas agregadas, sino únicamente las apropiadas para resolver.

V. El Sr. Juez de grado reconoció la cantidad de $ 600.000 -pesos seiscientos mil- en concepto de daño moral.

Como adelanté, lo resuelto suscitó los agravios de la pretensora, quien solicita el incremento de la partida hasta la suma reclamada en su demanda ($ 5.000.000), bajo el argumento de que el anterior sentenciante no ha considerado la entidad de manifestaciones lesivas al honor proferidas por la accionada, la finalidad perseguida con ellas, y las consecuencias de tal accionar.

Sabido es que el "daño moral", actualmente denominado consecuencias no patrimoniales -contempladas en el art. 1741 del Código Civil y Comercial- son las que se producen cuando existe una consecuencia lesiva de naturaleza espiritual.

Cabe recordar que el ordenamiento jurídico reconoce expresamente la inviolabilidad de la persona humana y el derecho a obtener prevención y reparación frente a las lesiones que afecten su dignidad, honra o reputación (arts. 51 y 52 del Código Civil y Comercial). En ese marco debe apreciarse la repercusión extrapatrimonial derivada de las expresiones cuya ilicitud ha quedado firme en esta instancia.

Este instituto se aplica cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona que se traducen en un concreto perjuicio ocasionado por un evento dañoso. Dicho en otros términos, cuando se perturba de una manera u otra la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado, sea en el ámbito privado, o en el desempeño de sus actividades comerciales.

La procedencia y determinación de este daño no está vinculada a la existencia o entidad de los perjuicios materiales.

Asimismo, el art. 1741 del CCyCN in fine establece que "el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" delimitando la actividad jurisdiccional y acentuando sus funciones reparatorias.

En otras palabras, el monto del resarcimiento debe permitir procurarse un placer que compense o sustituya el displacer sufrido, criterio que jurisprudencialmente se viene aplicando de manera inveterada por nuestros tribunales.

Señaló nuestro Máximo Tribunal que "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (.). El dinero es un medio de obtener satisfacción goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdos; CNCiv, Sala A 17/7/2014 ". R. M. B. c/ Banco Supervielle S.A. s/ danos y perjuicios" del voto del Dr. Sebastián Picasso; cita: MJ-JU-M-88578-AR MJJ88578 MJJ88578).

También se ha dicho que su procedencia -no discutida en autos- no requiere más prueba que la del hecho principal, habida cuenta que se trata de un daño "in re ipsa" (CNCiv. Sala J, "M, C M c/ Estrellas Satelital S.A y otro s/Derechos personalísimos", del 28/05/26 y sus citas).

Sin perjuicio de lo dicho, tratándose -en el caso- de una lesión al honor y reputación personal y profesional, la existencia de consecuencias no patrimoniales puede inferirse de las características objetivas del hecho y de las circunstancias concretas en que las expresiones fueron difundidas, sin perjuicio de la valoración de los restantes elementos probatorios incorporados a la causa.

Pauta esencial de valoración de la entidad del daño moral es la gravedad objetiva del detrimento causado, aunque también interesa la personalidad del afectado y su receptividad particular conforme con circunstancias de sexo, edad, profesión, estado civil, etc. Es que, como anticipé, el daño moral no requiere de una prueba en concreto, sino que se manifiesta por la propia conducta generadora y las condiciones de la víctima, que permiten inferir la trascendencia del agravio espiritual (cfr. CNCiv Sala A, 10-11-97 "Battafarano Alberto L. c. Telearte SA", LL 1999-A-484; idem, Sala D, 9-9-99, "Ceccato, Lorena B.c. Hidalgo Adolfo s. Ds. y Ps.", LL 2000-C-948).

En el particular, luce evidente la aflicción espiritual que la demandada causó a la pretensora a partir de las referencias disvaliosas sobre su persona y desempeño profesional, puesto que pudieron inducir a que quienes recibieron esos audios y mensajes de WhatsApp, a dudar sobre la honestidad de la actora para el desempeño de sus tareas que -como bien sostuvo el juzgador de grado- "exige una línea específica de conducta, una verdadera ética profesional, la cual está impuesta generalmente por la ley o por la costumbre, los hábitos propios del ejercicio profesional con sus reglas y sus artes", y con ello, poner en riesgo su fuente de ingresos.

En ese contexto, teniendo en consideración la naturaleza de las expresiones vertidas, su difusión entre integrantes del consorcio en cuyo ámbito la actora desempeñaba precisamente su actividad profesional, la aptitud de tales manifestaciones para comprometer su reputación y credibilidad frente a los administrados y la finalidad

compensatoria prevista por el art. 1741 del Código Civil y Comercial, considero que la suma establecida en la instancia anterior resulta insuficiente.

Como corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta las afecciones de orden espiritual que debió padecer la reclamante y en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 165 del CPCCN, estimo prudente elevar la suma concedida en primera instancia, a la de $ 1.500.000 pesos un millón quinientos mil-, cantidad que, sin pretender establecer una equivalencia económica del menoscabo espiritual, permite procurar satisfacciones sustitutivas razonables frente a la entidad del agravio padecido.

A la luz de las consideraciones efectuadas, propongo al Acuerdo: i) modificar la suma concedida para resarcir el daño moral y fijarla en $ 1.500.000 -pesos un millón quinientos mil-; ii) confirmar la sentencia en todo lo demás que decide; y iii) imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Por razones análogas a las aducidas por el vocal preopinante la Dra. PAULA CASTRO votó en el mismo sentido a la cuestión propuesta. Con lo que terminó el acto.

Osvaldo Felipe Pitrau - Paula Andrea Castro

AUTOS Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, SE RESUELVE: i) modificar la suma concedida para resarcir el daño moral y fijarla en $ 1.500.000 -pesos un millón quinientos mil-; ii) confirmar la sentencia en todo lo demás que decide; y iii) imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN). Notifíquese y pasen los autos a estudio por honorarios. La vocalía N° 16 no interviene por encontrarse vacante.